

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en términos por la apoderada ejecutante el día 27/07/2021, contra el auto calendado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago pretendido. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-12) contentiva de doce (12) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la abogada HORTENCIA ARÉVALO SOTO como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra el proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual este Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago pretendido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señala que, los argumentos por medio de los cuales se negó el mandamiento de pago pretendido, carecen de fundamento normativo y ponen en peligro la finalidad del proceso ejecutivo que es lograr el pago de lo adeudado por la demandada a través de los medios legales e idóneos para tal fin, representando en últimas un detrimento para el patrimonio y expectativas de los afiliados a dicha administradora.

Cita un pronunciamiento efectuado el 30 de noviembre de 2000 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concluyendo que para iniciar el proceso judicial la ley solo impone la obligación de requerir al empleador, y de elaborar la liquidación jurídica, por lo que no es posible que el Despacho imponga requisitos adicionales a los de Ley para proferir el mandamiento solicitado, tales como que se plasme el número de identificación de la persona que recibió el requerimiento.

Manifiesta que su representada cumplió a cabalidad con los requisitos de ley, dado a que el requerimiento se envió a la dirección que el empleador demandado suministró al fondo de pensiones al momento de realizar su respectiva afiliación; y aunado a lo anterior, dicho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimiento enviado a través de la empresa de mensajería Computec Datacourrier, tiene la certificación de ENTREGADO; por lo que se hace la salvedad que: siendo el demandado una persona natural y que su registro mercantil se canceló desde el año 2015, por lo que basar el requerimiento prejudicial en la información de un registro cancelado actualizado hace más de 6 años, es poco factible y sobrepasa los requisitos de exigibilidad del Título.

Sostiene que no es viable ningún tipo de objeción al título presentado, en primer término porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, además que existe norma especial que regula el caso concreto y es la misma ley la que otorga el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores.

Advierte que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, ninguna autoridad pública, incluyendo los operadores judiciales, puede exigir requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho que ha sido reglamentado de carácter general, como ocurre precisamente con el derecho de acción.

Reitera no compartir los argumentos del Despacho para abstenerse de librar el mandamiento de pago, argumentos estos con los que está impidiendo el ejercicio de las acciones de cobro que por ley están obligados a adelantar, pues es evidente que todas las acciones que en este sentido se instauran, se dirigen a empleadores en mora en el pago de sus aportes. olvidando que en los eventos en que la deuda no sea cierta o sea menor a la pretendida por la administradora, el Empleador tiene la oportunidad procesal para así manifestarlo.

Solicita se reponga el auto recurrido y, en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación para que se surta el trámite ante el Honorable Tribunal Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, a su vez, el artículo 65 de la misma normativa señala que los autos susceptibles de apelación son:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- "1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley".*

En el caso bajo estudio, considera este Despacho que la providencia recurrida es susceptible de los recursos interpuestos, como quiera que el auto recurrido es un auto interlocutorio, siendo procedente el recurso de reposición interpuesto.

Así pues, una vez establecida la procedencia de los recursos interpuestos y habiéndose analizado los argumentos de su sustento, este Despacho debe advertir que, si bien la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo que debe efectuar la AFP al empleador en mora, con ocasión de los argumentos expuestos por esta Unidad Judicial en auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), la actora debió acreditar, cuando menos, que efectivamente la dirección CL 0 AN 4 E – 76 U. BUS del Municipio de Cúcuta fue la utilizada por el empleador moroso al momento de efectuar las afiliaciones que dieron origen a la mora o, en su defecto, acreditar los motivos por los cuales no se efectuó el requerimiento a la dirección AV 12 LC 7 GALERIA CIAL de Cúcuta, registrada en el sistema de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme se observa en las páginas 4 a 7 del archivo *07TituloyRequerimiento.pdf* que conforma el expediente digital.

Por lo dicho, este Despacho considera que el empleador no ha sido constituido en mora y por tanto no puede predicarse la existencia del título ejecutivo reclamado, razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) y, habiéndose establecido la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por parte de la abogada HORTENCIA ARÉVALO SOTO como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición, subsidio de apelación presentado el día 17/08/2021 contra el auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-82) contentiva de catorce (14) archivos en formato pdf y sesenta y ocho (68) archivos de audio en formato ogg, a fin de que se desate el recurso interpuesto. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio de apelación presentado en términos contra el proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no cumplirse con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío del escrito de subsanación de demanda a la demandada y por no efectuarse la aclaración pertinente frente a la clase de proceso a iniciar.

En este sentido, examinadas las razones que motivaron a la actora interponer el recurso en mención, encuentra este Juzgado que, el traslado inicial del escrito de demanda y sus anexos sí fue efectivamente realizado por la parte actora el día 12 de julio de 2021, a pesar de no haber acreditado tal circunstancia al momento de presentar su escrito de subsanación, conforme puede observarse en la página 4 del consecutivo *82RecursoReposicionSubsidioApelacion20210817.pdf* que conforma el Expediente Digital de este proceso.

Por su parte, en lo que respecta a la indicación de la clase de proceso a iniciar, le asiste razón al apoderado actor en considerar que dicho requisito se encuentra satisfecho con el escrito de subsanación de poder presentado y visto a folios 4 y 5 del consecutivo *79SubsanacionDemanda20210803.pdf* que conforma el Expediente Digital; lo anterior, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así pues, habiéndose recurrido, en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y encontrándose demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas que les son concordantes y complementarias, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió el rechazo de la demanda. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.979.762 de Cereté - Córdoba y Tarjeta Profesional No. 256.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor DELICIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido¹.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA GOMEZ, en representación de su mandante, el señor DELICIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en contra de CONSTRUCTORES REYES FLOREZ S.A.S.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

¹ Véanse las páginas 4 y 5 del consecutivo 79SubsanacionDemanda20210803.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CONSTRUCTORES REYES FLOREZ S.A.S., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE**
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición, subsidio de apelación presentado el día 05/08/2021 contra el auto calendado dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que admitió la presente demanda. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-09) contentiva de nueve (9) archivos en formato pdf, a fin de que se desate el recurso interpuesto. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en términos contra el proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió admitir la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En este sentido, examinadas las razones que motivaron a la actora interponer el recurso en mención, encuentra este Juzgado que le asiste razón a la recurrente, pues en el auto admisorio de demanda dejó de incluirse como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., entidad contra la cual también se dirige la demanda, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal y habiéndose recurrido, en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto calendado dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), habrá de dejarse sin efecto el mismo.

En consecuencia, encontrándose demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas que les son concordantes y complementarias, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió la admisión de la demanda sin incluir a todos los demandados. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 190.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor DANIEL VILLAMIZAR JAIMES, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación del señor DANIEL VILLAMIZAR JAIMES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Véanse las páginas 13 y 14 del archivo *04DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el DIA 10 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda presentada en términos el pasado 12/08/2021 y remitida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-10) contentiva de diez (10) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.586 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 89.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de TRANS ORIENTAL S.A., en la forma y para los fines del poder conferido por su representante legal, el señor ALFONSO CASTRO PEREZ¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES en representación de su mandante, TRANS ORIENTAL S.A. y en contra de la señora NOHORA VILLAMIZAR LOZANO.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 36 y 37 del archivo *10SubsanacionDemanda20210812.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído y el contenido de la presente demanda a la demandada NOHORA VILLAMIZAR LOZANO, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que aporte, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, por no hacer parte de las dispuestas en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, a la luz de las consideraciones expuestas en la Sentencia C-043 de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2021² que declaró exequible parcialmente el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, al advertir que en la jurisdicción laboral pueden invocarse únicamente las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar del artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solicitada, pues la actora si bien indicó los motivos en los que funda su solicitud, dejó de acreditar los hechos que sustentan su petición, pues no existen, a la fecha, actos de los cuales pueda estimarse que la demandada busca insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda solicitarse posteriormente, debidamente sustentada.

SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

² Sentencia C-043-21: "Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la parte actora a través de mensaje de datos el día 23/08/2021 a las 5:18pm y agregado al Expediente Digital con el consecutivo *08SubsanacionDemanda20210824.pdf*. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (8) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda el día hábil 24 de agosto de 2021, sería del caso proceder con su admisión, si no observara este despacho que la subsanación de demanda fue aportada de forma extemporánea. Lo anterior, toda vez que el auto a través del cual se ordenó la devolución de la demanda fue publicado en el Estado Electrónico No. 121 de este Juzgado en la fecha 13 de agosto de 2021, por lo que los cinco (5) días concedidos para subsanar las anomalías presentadas vencieron el día 23 de agosto de 2021 a las 5:00pm, conforme el horario laboral establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 de fecha 1 de octubre de 2020, que modificó el Acuerdo CSJNS2020-149 de fecha 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la subsanación de demanda presentada por el abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR. En consecuencia, RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada en representación del señor EDUARDO ASAF RODRIGUEZ IBARRA en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda presentada en términos por la actora el pasado 18/08/2021, a través de mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-13) contentiva de trece (13) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO en representación de su mandante, la señora NELCY LORENA BUITRAGO CARDENAS y en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

POR SECRETARÍA, elabórese el formato de notificación dirigido a la dirección de notificación física reportada para el demandado en el escrito de demanda. Una vez elaborado, remítase dicho formato a la parte actora, a quien se le REQUIERE para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, se le insta a que proceda a remitir la presente providencia, el escrito de demanda y sus anexos.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de corrección de auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y con escrito de subsanación de demanda presentada en términos por la actora el pasado 19/08/2021, a través de mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-11) contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que, para todos los efectos a los que haya lugar, la demandante al interior del presente asunto es **DAYANA MARCELA LLANES CAICEDO** y no AURORA ARIAS RIVERA, conforme quedó erróneamente plasmado en la providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.388.644 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205.305 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la señora DAYANA MARCELA LLANES CAICEDO dentro del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ en representación de su mandante, la señora DAYANA MARCELA LLANES CAICEDO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

POR SECRETARÍA, elabórese el formato de notificación dirigido a la dirección de notificación física reportada para el demandado en el escrito de demanda. Una vez elaborado, remítase dicho formato a la parte actora, a quien se le REQUIERE para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, se le insta a que proceda a remitir la presente providencia, el escrito de demanda y sus anexos.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE**
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda presentada en términos por la actora el pasado 25/08/2021, a través de mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-07) contentiva de siete (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN, identificado con cédula de extranjería No. 1398.808 y Tarjeta Profesional No. 352.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor LUIS EVELIO ROLON ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN en representación de su mandante, el señor LUIS EVELIO ROLON ROJAS y en contra de la señora LISANDRA MESA CÁCERES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 20 y 21 del archivo 07SubsanacionDemanda20210825.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada LISANDRA MESA CÁCERES, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

POR SECRETARÍA, elabórese el formato de notificación dirigido a la dirección de notificación física reportada para el demandado en el escrito de demanda. Una vez elaborado, remítase dicho formato a la parte actora, a quien se le REQUIERE para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, se le insta a que proceda a remitir la presente providencia, el escrito de demanda y sus anexos.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 02 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500220190057300
RADICADO INTERNO: 540013105002-2021-00276-01
DEMANDANTE: ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, VIAZA Y BIENESTAR IPS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 29/07/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-43) contentiva de treinta y nueve (39) archivos en formato pdf, dos (2) archivos de audio y video en formato mp4, un (1) archivo en formato html y una (1) subcarpeta con dieciséis (16) archivos en formato jpeg y dos archivos de audio y video en formato mp4. Lo anterior, a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida en única instancia el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por parte del Juzgado 02 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar del expediente digital, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto resultó adversa a las pretensiones del demandante ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015 y lo señalado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para celebrar la audiencia pública en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el Grado

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ORIGEN: JUZGADO 02 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500220190057300
RADICADO INTERNO: 540013105002-2021-00276-01
DEMANDANTE: ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, VIAZA Y BIENESTAR IPS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Jurisdiccional de Consulta, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. En caso de que las partes requieran efectuar la revisión del expediente, podrán solicitar el acceso al mismo a través del correo electrónico dispuesto como canal digital para esta Unidad Judicial.

TERCERO: Por secretaría, **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y efectúese el agendamiento de la diligencia a través de la plataforma *Microsoft Teams* en la fecha y hora señaladas, remitiéndose las respectivas citaciones a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, a las 8:00am y hasta las 5:00pm.